



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 067

RADICADO No. 76001 3333 041 2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago, la inadmisión o rechazo de la demanda, una vez revisada la solicitud, se observa que se hace necesario el desarchivo del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, radicado con el número 2011-00353-00, el cual fue inicialmente de conocimiento de esta Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se solicite a la **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali**, a fin de que se sirva remitir a este despacho el referido proceso, el cual se encuentra archivado desde el 18 de diciembre de 2019, según reporte que arroja el Sistema Siglo XXI.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 76001 - 33 - 31 - 011 - 2011 - 00353 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Demandante: ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE Cédula: 31231684

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION RAL Cédula: SD0000007232282

Despacho: Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali Última Ubicación: Secretana

Asunto a tratar: ANEXA 2 COPIAS COMPLETAS Y UNA SIMPLE

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historial | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de I
Actuación	18/12/2019					NO	Ninguno
Constancia secretarial	20/11/2019					NO	Ninguno
Constancia Oficina de Apoyo	15/11/2019					NO	Ninguno
Correspondencia Of Apoyo	07/11/2019			12		NO	Ninguno

vuelve archivo

Primero Anterior Siguiente Último 3 de 18 Fecha de Presentación 28/01/2020 B/Blanquear todo

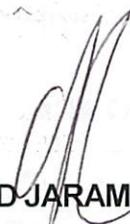
09:07 am | GPS | NUM

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

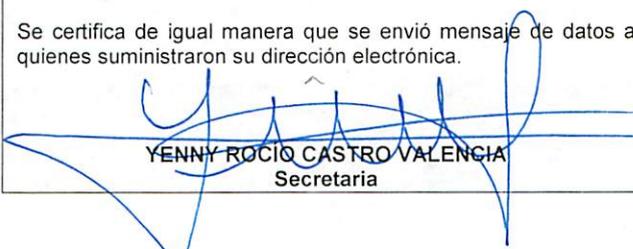
OFICIAR a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, a fin de que se sirva desarchivar y remitir a este despacho, el proceso ordinario radicado con el número 2011-00353-00, adelantado por la señora **ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, para los fines pertinentes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de <u>07 FEB 2020</u> Rama Judicial del día <u>07 FEB 2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>  <p>YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 130

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2019-00344-00
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: SEMCALI- MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Ref. Auto Remite por competencia.

Revisada la presente demanda para efectos de decidir su ADMISIÓN, observa el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia, debiendo ser remitida la demanda a la Justicia Ordinaria (Laboral), por la razón que a continuación se expone:

ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad de la inscripción o depósito del formulario denominado "CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NÓMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS".
- Que como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la inscripción de los señores FRANCISCO JOSÉ GRUESO SÁNCHEZ, JOAQUÍN PABLO COLLAZOS ALDANA, ROSABEL MARTÍNEZ GARCÍA, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RESTREPO, RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, FELIPE RIASCOS VILLEGAS, MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ CRUZ, DORA ELENA DUQUE MORA, EMILIO CORRALES VELASCO y JAIRO HOLGUÍN PARRA, como integrantes de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada Sindicato de Servidores Públicos al servicio de EMCALI EICE ESP "SEMCALI".

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

*2. **Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.***

(...)". (Se resalta).

CASO EN CONCRETO

En el sub júdice, se advierte que los señores FRANCISCO JOSÉ GRUESO SÁNCHEZ, JOAQUÍN PABLO COLLAZOS ALDANA, ROSABEL MARTÍNEZ GARCÍA, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RESTREPO, RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, FELIPE RIASCOS VILLEGAS, MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ CRUZ, DORA ELENA DUQUE MORA, EMILIO CORRALES VELASCO y JAIRO HOLGUÍN PARRA se desempeñan en cargos directivos, sin embargo, están inscritos como integrantes de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada Sindicato de Servidores Públicos al servicio de EMCALI EICE ESP "SEMCALI".

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, de consuno con el material probatorio aportado, se advierte que lo pretendido por la entidad demandante es que se declare la nulidad de la inscripción o depósito del formulario denominado "CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NÓMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS", como quiera considera la parte actora que *"existen en Emcali colaboradores que detentan la calidad de servidores públicos por sus funciones de dirección, confianza y representación del empleador ante los trabajadores, que al mismo tiempo integran la Junta Directiva de la Organización Sindical SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI-SEMCALI, en expresa contravía del artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990, que determina lo siguiente: "Empleados directivos. No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas"*.

En consecuencia, considera esta operadora judicial que el presente asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse alguno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo por tanto remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 2, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de declararse la falta de Jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En estas circunstancias, y como la controversia planteada en el presente asunto pretende que los empleados públicos previamente citados, al desempeñar funciones

de dirección, confianza y representación de EMCALI EICE ESP ante los trabajadores, no puedan formar parte de la Junta Directiva de un sindicato, en este caso de la organización sindical "SEMCALI", en virtud de lo dispuesto en el artículo 389 del CST, es del caso, ordenar la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE (Reparto) para que conozca del presente asunto, al versar el asunto sobre una cuestión eminentemente del resorte del FUERO SINDICAL, de acuerdo a las normas anteriormente citadas, y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA,

RESUELVE:

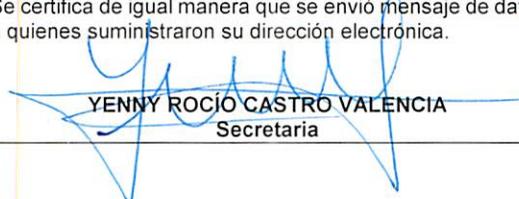
1.- PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP contra el MINISTERIO DE TRABAJO y la Organización Sindical denominada Sindicato de Servidores Públicos al servicio de EMCALI EICE ESP "SEMCALI".

2.- REMITIR el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. Previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>07 FEB 2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00317-00
DEMANDANTE: ALTIPAL S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos que modificaron la Declaración y Liquidación Privada de Participación de Licores de Origen Extranjero e impusieron sanción por inexactitud en contra de la demandante.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se trata de una controversia originada en un acto administrativo de naturaleza tributaria.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, cuya cuantía fue estimada en \$82.292.000, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se practicó la liquidación, corresponde a la ciudad de Cali, en donde tiene el domicilio la entidad demandada.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos obligatorios, en el expediente no obra prueba que demuestre que en el asunto se agotó el recurso de reconsideración⁵.
4. **Caducidad⁶:** No obra prueba en el expediente que permita determinar si la demanda fue presentada oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Num. 4 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 13, Ley 1285 del 2009.

⁵ El demandante aporta con la demanda un Disco que no tiene formato, por lo tanto no es posible establecer si agotó o no el recurso de reconsideración como requisito de procedibilidad.

⁶ Art. 164, Nral. 2 Lit. d, Ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos sin embargo, verificado el cd al que se hace referencia en el acápite de las pruebas, se observa que se encuentra en blanco y/o el sistema del juzgado no lo reconoce, motivo por el cual no fue posible realizar el estudio de los requisitos de la demanda de los numerales 3 y 4 correspondientes a los requisitos de procedibilidad y la caducidad del medio de control.

7. Se allegó con la demanda el poder para actuar visible a folios 1 y 2, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se acreditó el agotamiento del recurso de reconsideración como requisito de procedibilidad
2. De la documental allegada con la demanda no fue posible determinar la caducidad o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario.
3. El cd aportado está en blanco y/o el sistema del juzgado no lo reconoce.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la sociedad **ALTIPAL S.A.S.**, contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería al Dr. **JUAN DIEGO CARDOZO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.244.402 de Bogotá y portador de la T.P. No. 285396 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 07 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali (Valle del Cauca), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 805

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00344-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ESCOBAR FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Asunto: Notificación por conducta concluyente

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a efectos de que se le tenga como notificado por conducta concluyente del llamamiento en garantía admitido mediante auto No. 463 del 21 de Agosto de 2019, toda vez que aún no se ha surtido la notificación del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio de 2018, se admitió la presente demanda¹ y con auto No. 1945 del 5 de octubre de 2018 se admitió adición de la demanda², los cuales fueron debidamente notificados a las partes demandadas.

Dentro del término de traslado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI formuló llamamiento en garantía contra las Aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., el cual fue admitido el 21 de agosto de 2019 con providencia No.463.

El trámite de notificación del llamamiento en garantía se surtió en debida forma frente a las Aseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A.

Ahora, habiéndose librado comunicación a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a efectos de surtir la notificación del llamamiento en garantía (fl. 31), se allega por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, contestación de la demanda, poder para representar a la aludida aseguradora en el presente asunto (certificado Camara de Comercio) y solicitud a efectos de que se le tenga como notificado por conducta concluyente del llamamiento en garantía.

¹ Folios 266 C/1

² Folios 295 C/1

III. CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el poder y contestación allegados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al expediente, dan cuenta del conocimiento del mismo sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debe entenderse que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **TÉNER** como notificada por conducta concluyente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del auto No. 463 del 21 de agosto de 2019 que admitió el llamamiento en garantía frente a la aludida entidad y demás providencias dictadas en el proceso, instaurado por el señor **HECTOR FABIO ESCOBAR FRANCO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **METROCALI S.A.**, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, y **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.- UNIMETRO S.A.**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del Art. 301 del C. G. P.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente los intereses de

la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,
según poder general otorgado (fls. 115 a 118).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



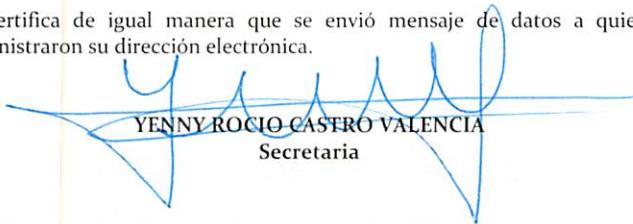
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00020
DEMANDANTE: LIBIA MARINA SANTANDER CEDANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud contenida en el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 160 a 162 del expediente, en el cual solicita la corregir el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 339 del 25 de noviembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que por remisión del artículo 306 del CPACA resulta aplicable, es posible realizar la corrección de providencias que contengan errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subraya por el Despacho).

No obstante la posibilidad legal de corregir las providencias en los aspectos señalados en la norma referenciada, dicha posibilidad en los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, se circunscribe únicamente a aquellos errores que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la providencia o hagan parte de la ratio decidendi de la decisión, como quiera que contiene las razones de la misma e influyen en la resolución de la providencia.

En el caso concreto expone el apoderado de la parte demandante, que el despacho incurrió en error aritmético al proferir la sentencia No. 339 del 25 de noviembre de 2019, porque en el momento de analizar la prescripción de la mesadas pensionales, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la solicitud de pensión que interrumpió la prescripción de las mesadas pensionales, el día 25 de mayo de 2016, cuando según el actor, corresponde al 25 de mayo de 2015, por lo que señala, el derecho a las mesadas pensionales comienza a contarse desde el 25 de mayo de 2011 y no desde el 25 de mayo de 2012, como lo dispuso la parte resolutive de la sentencia.

Revisada la providencia en cuestión, observa el despacho que en efecto, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, efectiva a partir del 23 de diciembre de 1992, **pero con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2012**. Dicha fecha, corresponde al término en que ocurrió prescripción de las mesadas pensionales, en cuyos considerandos el despacho realizó el siguiente análisis:

“Así las cosas, la señora LIBIA MARINA SANTANDER CEDANO tiene derecho a percibir una pensión de sobrevivientes en calidad de madre del Cabo Segundo (póstumo) OBDULIO CARRILLO SANTANDER equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta que el causante no prestó sus servicios por más de 12 años en la entidad demandada, dado que ingresó como soldado regular el 2 de febrero de 1992 y fue dado de baja en combate el 23 de diciembre de 1992, prestación que será reconocida a partir del 23 de diciembre de 1992, fecha de la muerte de su hijo, pero con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2012, de acuerdo a la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2016, fecha en que se presentó la reclamación conforme obra a folio 2 y 3 del expediente.”

Lo expuesto denota que no hubo ningún error aritmético en la parte resolutive de la providencia cuestionada, ni **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, dado que la fecha señalada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, que determina la causación fiscal del derecho reconocido a la demandante, corresponde a lo analizado en las consideraciones de la misma, según lo probado en el proceso, sin que se advierta que el despacho haya incurrido en los errores previstos en el artículo 286 del CGP; así las cosas no es procedente la corrección deprecada, pudiendo el demandante controvertir la decisión con la presentación del recurso de apelación, en caso de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, cítese a las partes a la

audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.103

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

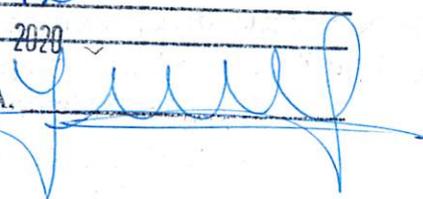
XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 107 FEB 2020

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.102

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LUCINDO MORENO BENÍTEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

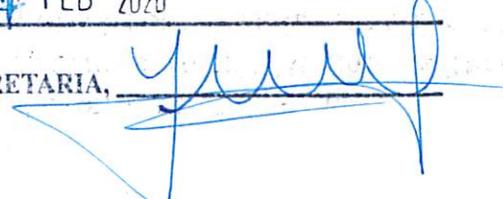
ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012
De 04 FEB 2020

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.104

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

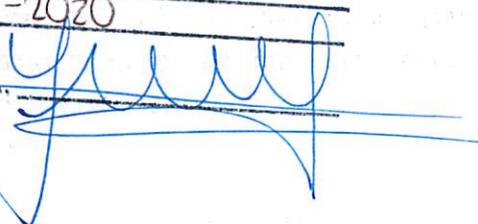

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012
De 07-02-2020

LA SECRETARIA 

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 72 del 25/06/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 093

Radicación No. 76001 33 33 011 2016-00242- 00
DEMANDANTE: FLAVIO GIL MAFLA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del trece (13) de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 72 del 25/06/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 07 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

MAS

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No.081 del 29/06/2018, proferida en el presente asunto. Sirvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 083

Radicación No. 76001 33 33 011 2016-00249-00
DEMANDANTE: LABINIA DEL CARMEN GRAJALES RIOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del treinta (30) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 081 del 29/06/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>07 FEB 2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

MAS.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 219 del 13/12/2018, proferida en el presente asunto. Sirvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 082

Radicación No. 76001 33 33 011 2015-00100-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LOZANO QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del diez (10) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 219 del 13/12/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 07 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

MAS.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de febrero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 153 del 23/11/2015, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 096

Radicación No. 76001 33 33 011 2013-00178- 01
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO GOMEZ CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del diez (10) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 153 del 23/11/2015, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama
Judicial del día <u>07 FEB 2020</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

MAS